

Epigrafe 4.

Oficinas que, sin desarrollarse en ellas ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos técnicos de relación o enlace con organismos oficiales pts.

Tarifa especial D

Artículo 16.º Quedan sujetas a esta tarifa con las cuotas que se indican, de- junto a salvo lo consignado anteriormente, las licencias de apertura de los estable- cimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epigrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura pts.

Epigrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos pts.

Epigrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura pts.

Epigrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de te, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros analogos, aunque tengan distinta denominación: pts.

Epigrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: pts.

Tarifa especial E.

Epigrafe 1.

Las maquinas, recreativas y de azar: pts.

Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Im- puesto sobre Actividades Economicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquellas.

Cambio de una maquina por otra en uso de averia, rotura: pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epigrafe 2.

Video-casett y exhibición de películas: pts.

El cambio de aparato llevara consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 17.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovecha- mientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten direc- tamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitira, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.º Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las li- cencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de Li- cencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.º Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cual- quier clase de exención o bonificación el pago de las tasas: 1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultaneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Economicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y Defraudación

Artículo 20.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tribu- taria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente ordenanza, que consta de ONCE artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno el día diez de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Murillo de Río Leza a 13 de Octubre de 1989. V. B.º El Alcalde. El Secretario

ORDENANZA N.º 2
AYUNTAMIENTO DE MURILLO DE RIO LEZA
TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE
ACTIVIDADES
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Ha- ciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una Tasa sobre presta- ción de los servicios de alcantarillado.

Obligación de Contribuir

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de líneas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3.º Como base del gravamen se tomara (Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes Inmuebles, volumen de edificación, agua consu- mida, Impuesto sobre Actividades Economicas para industrias) por acometida a la red de Alcantarillado.

Artículo 4.º TARIFAS

	PESETAS
Por cada acometida	
a) Viviendas	400
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y co- merciales.	1.200
c) Por derecho de enganche a la red de alcantarillado	5.200

Exenciones

Artículo 5.º 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovecha- mientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten direc- tamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y Cobranza

Artículo 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de re- cibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.º 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los con- tribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial..... y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día labo- ralbe del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causal alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.

b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aque- llas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Defraudación

Artículo 11.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tribu- taria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales